

**COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA
FEDERACIÓN DE GOLF DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

EXPEDIENTE 4/2025 - TROFEO ASOCIACIÓN SÍNDROME NOONAN 2025
RESOLUCIÓN E INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de octubre de 2025, D. JML, con licencia RFEG LV02****5808, presentó escrito de reclamación ante el Comité de Competición del Real Club de Golf Manises, impugnando el desarrollo del Trofeo Asociación Síndrome Noonan 2025, celebrado los días 3 y 4 de octubre de 2025, por considerar vulnerado el principio de igualdad competitiva al haberse prohibido el uso de buggies el primer día y permitido el segundo.

Segundo. Transcurridos varios días sin que el Comité de Competición del Real Club de Golf Manises diera respuesta a la reclamación presentada, se presentó denuncia ante este Comité de Primera Instancia de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FDGV, solicitando la intervención federativa por inactividad del órgano de primera instancia del club.

Tercero. El Comité de Primera Instancia de la FDGV, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2025, acordó admitir a trámite la reclamación y abrir actuaciones previas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FDGV, a fin de determinar si concurrían circunstancias que justificasen la incoación de expediente.

Cuarto. El Real Club de Golf Manises remitió su contestación en fecha 10 de octubre de 2025 en la que señala:

- Uso de buggies durante la prueba: se confirma que en el club se permite habitualmente el uso de buggies y motos, y que en este torneo estaba previsto su uso ambos días (viernes 3 y sábado 4 de octubre).

- Motivo de la prohibición del viernes 3: fuertes lluvias con alerta roja dejaron el campo en mal estado; se decidió prohibir su uso para proteger el campo y garantizar la seguridad.
- Comunicación a los jugadores: el jueves 2 de octubre, a las 16:00 horas, se comunicó por correo electrónico la prohibición a todos los inscritos para el viernes.
 - Circunstancias del sábado 4: se permitió el uso de buggies y motos al mejorar el campo; la medida buscó evitar bajas y mantener el carácter benéfico del torneo.
- Carácter del torneo: se destaca su naturaleza social y benéfica, con donación íntegra de la recaudación (2.600 €) a la Asociación Síndrome Noonan.
- Sobre la reclamación presentada: no se menciona si se levantó acta ni qué tratamiento formal se dio; se afirma que las decisiones fueron prudentes, transparentes y sin ánimo de perjudicar.

Conclusión: el Comité de Competición del club considera que sus actuaciones fueron correctas, justificadas y transparentes, basadas exclusivamente en la protección del campo y la seguridad, y queda a disposición de la FDGV para cualquier aclaración adicional.

RESOLUCIÓN

No es función de este Comité de Primera Instancia realizar una revisión técnica de las decisiones adoptadas por el Comité de Competición en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, cuando tales decisiones –como ocurre en este caso– son **definitivas** conforme a lo dispuesto en las **Reglas 20.2a y 20.2d de las Reglas de Golf (R&A/USGA, 2023-2027)**.

La intervención de este órgano federativo **no tiene carácter revisor del juicio técnico o arbitral** ejercido por el Comité del club, sino **de control disciplinario y procedimental**, limitado a verificar que las actuaciones se hayan desarrollado conforme a los **principios de igualdad, legalidad, motivación y seguridad jurídica** establecidos en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FDGV.

En consecuencia, la competencia de este Comité se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el

Comité de Competición se ajustó a los procedimientos reglamentarios y a los valores de equidad deportiva, **sin sustituir ni corregir su criterio técnico** sobre la aplicación concreta de las Reglas de Golf durante la competición.

Primero. - Funciones del Comité de Competición y condiciones de la competición.

De acuerdo con la Guía Oficial para Comités (Reglas de Golf, Secciones 5, 6 y 7, R&A/USGA), el Comité es responsable de una competición antes, durante y después del juego, orientados a garantizar el desarrollo correcto y equitativo del torneo. Entre estas, establecer las condiciones de la competición y tratar cualquier cuestión pendiente o reclamación surgida durante y tras el cierre de la competición.

A no ser en **circunstancias excepcionales debidamente justificadas**, el Comité debería evitar modificar las Condiciones de la Competición una vez que ésta ha comenzado, puesto que dichas condiciones constituyen el marco reglamentario que garantiza la igualdad entre todos los jugadores.

Cuando resulte inevitable adoptar una modificación durante el desarrollo de la prueba, deberán observarse las siguientes exigencias:

- a) que la medida esté debidamente motivada en causas objetivas, tales como condiciones meteorológicas adversas, seguridad de los jugadores o preservación del campo;
- b) que la decisión se comunique formalmente y con la mayor antelación posible a todos los participantes afectados; y
- c) que la medida no altere el principio de igualdad competitiva ni suponga trato discriminatorio alguno entre jugadores o grupos de juego.

Cualquier modificación de las condiciones establecidas debe regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y equidad, de modo que las diferencias de hecho que pudieran derivarse de circunstancias externas no se traduzcan en desigualdades jurídicas o reglamentarias entre los participantes.

Segundo. - Decisión de prohibir el uso de buggies por el estado del campo.

Señala el Comité de Competición que durante los días previos a la competición se registraron precipitaciones intensas con aviso de alerta roja, que provocaron encharcamientos, zonas blandas y bunkers inundados en distintas partes del recorrido.

Ante estas condiciones, se decidió prohibir el uso de buggies y motos de golf durante la jornada del viernes 3 de octubre, **con el objetivo de proteger el campo y garantizar la seguridad de los jugadores.**

Este Comité de Disciplina **no considera necesario que dicha decisión se documente mediante informe técnico escrito**, dado que, conforme a la práctica habitual en la gestión de competiciones de golf, las medidas motivadas por causas meteorológicas o de conservación del campo se adoptan de forma inmediata y verbal, aunque posteriormente se deberían hacer constar en el acta o informe general de la prueba. ~~En consecuencia, la prohibición del uso de buggies el viernes~~ **se considera motivada, razonable y adoptada conforme a la práctica.**

Asimismo, debe señalarse que, si bien habría sido deseable dejar constancia expresa en el acta de la prueba de la modificación de las condiciones relativas al uso de buggies, en la práctica habitual de los clubes de golf —especialmente en competiciones sociales— no es frecuente que se levante un acta formal del desarrollo de la prueba, limitándose el Comité a reflejar los resultados y posibles incidencias en el sistema de gestión o en comunicaciones internas.

Esta circunstancia, aun siendo mejorable desde un punto de vista formal, no invalida por sí misma la validez de la decisión adoptada, aunque sí justifica la **recomendación de que en el futuro se deje constancia documental** de cualquier modificación que afecte a las condiciones de la competición.

Tercero. - Valoración sobre la igualdad competitiva y la jornada del sábado.

Una vez adoptada la decisión de prohibir buggies y motos el viernes, **no debió autorizarse su uso el sábado, aunque el estado del campo hubiera mejorado parcialmente.** El principio de igualdad competitiva –reconocido en la Ley 39/2022 del Deporte y en los Estatutos y Reglamento de Competiciones de la FDGV– exige que las **condiciones de juego sean homogéneas para todos los jugadores que integran una misma competición.**

Modificar dichas condiciones entre jornadas rompe la uniformidad de la prueba y puede alterar sus resultados. Por tanto, aunque la medida inicial del viernes fue prudente y técnica, la decisión de permitir buggies el sábado resultó improcedente, ya que debía haberse mantenido la restricción para garantizar la igualdad competitiva.

En consecuencia, puede considerarse que la decisión de autorizar el uso de buggies el sábado, tras haberlo prohibido el viernes, **vulneró formalmente el principio de igualdad competitiva,** en la medida en que generó condiciones distintas de juego entre los participantes de ambas jornadas.

No obstante, debe reconocerse que dicha vulneración **no obedeció a una actuación arbitraria ni a la intención de favorecer o perjudicar a ningún jugador,** sino al intento razonable de compatibilizar la protección del campo con el desarrollo de una prueba de carácter social y benéfico.

La diferencia de trato resultó, por tanto, un efecto no deseado de una decisión adoptada con **criterios de prudencia y buena fe,** motivada por causas meteorológicas objetivas y dentro de las limitaciones organizativas del momento.

Por ello, aunque el Comité de Competición incurrió en un error de criterio en cuanto a la uniformidad de las condiciones de juego, **no cabe atribuirle responsabilidad disciplinaria,** siendo suficiente emitir **advertencia y recomendación** para que en futuras competiciones se asegure la plena igualdad en las condiciones establecidas para todos los jugadores.

Cuarto. – Sobre la validez de los resultados de la prueba.

La Regla 20.2a de las Reglas de Golf (R&A/USGA, 2023-2027) establece que **"Si no hay árbitro designado para una**

competición, las cuestiones que surjan en relación con las Reglas serán decididas por el Comité, y su decisión será definitiva.”

De acuerdo con la Regla 20.2d las decisiones del árbitro o Comité son definitivas.

Las decisiones erróneas del Comité de Competición no pueden generar perjuicio a los jugadores que actuaron de buena fe y conforme a las condiciones oficialmente establecidas por dicho órgano.

Este principio protege la integridad del jugador y la seguridad jurídica de la competición, evitando que errores materiales del Comité afecten retroactivamente a quienes cumplieron las instrucciones comunicadas.

Así lo reconocen la Regla 20.2d de las Reglas de Golf y el artículo 25.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FDGV.

En el presente expediente **consta acreditado que los jugadores siguieron las instrucciones válidas del Comité, sin infringir norma alguna, ni obtener ventaja ilegítima, limitándose a cumplir las condiciones impuestas.**

Aunque la decisión del Comité del club pueda calificarse como incorrecta, no procede anular ni modificar los resultados de la prueba, dado que los jugadores actuaron conforme a las normas vigentes y el error fue imputable exclusivamente al órgano organizador.

Quinto. - Resolver las reclamaciones durante la prueba.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Regla 20 de las Reglas de Golf (R&A/USGA, 2023-2027), el Comité de Competición es el **órgano responsable de decidir sobre cualquier cuestión o reclamación que surja durante la competición**, debiendo resolverla antes de que la prueba concluya y, siempre que sea posible, antes del comienzo de la siguiente vuelta o jornada.

Esta regla tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y la igualdad competitiva durante el desarrollo de la prueba, evitando que decisiones u omisiones posteriores

puedan alterar los resultados o generar incertidumbre entre los jugadores.

De acuerdo con la Regla 20, toda reclamación formulada durante el desarrollo de la competición debe ser atendida, resuelta y documentada de manera inmediata, dejando constancia escrita de su recepción y del sentido de la decisión adoptada. Esta obligación no es meramente formal, sino que constituye una garantía reglamentaria esencial para asegurar que todos los participantes dispongan del mismo marco de derechos y obligaciones a lo largo de la competición.

En el caso analizado, la reclamación presentada por el jugador entre la primera y la segunda jornada no fue atendida ni resuelta por el Comité de Competición del Real Club de Golf Manises, ni tampoco se dejó constancia escrita de su recepción o tratamiento.

Esta falta de respuesta supuso una infracción del deber de actuación inmediata previsto en la Regla 20, privando al reclamante de una decisión en el momento procedente y trasladando la cuestión a un plano federativo que podría haberse evitado con una actuación diligente del Comité.

No obstante, aunque esta omisión constituye una deficiencia formal en el procedimiento, no puede considerarse una vulneración disciplinaria, ya que no se aprecia intención de eludir la aplicación de las Reglas ni de perjudicar al jugador.

Por ello, se formula advertencia expresa al Comité de Competición del Real Club de Golf Manises para que en futuras pruebas:

- se asegure la tramitación inmediata de toda reclamación presentada durante la competición,
- se deje constancia escrita de la decisión adoptada, y
- se comunique su contenido al reclamante antes del inicio de la siguiente jornada o del cierre oficial de la prueba.

Sexto. — Conclusión y acuerdo.

A la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, este Comité de Primera Instancia de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, **ACUERDA:**

1. Considera que la decisión de prohibir el uso de buggies el viernes 3 de octubre de 2025 estuvo motivada y justificada debido al estado del campo y la seguridad de los jugadores.
2. Considera que la autorización de su uso el sábado 4 de octubre resultó improcedente por vulnerar el principio de igualdad competitiva.
3. Determina que la actuación del Comité de Competición del Real Club de Golf Manises no constituye infracción disciplinaria, al no apreciarse dolo ni intención de perjuicio.
4. Declara que los resultados del Trofeo Asociación Síndrome Noonan 2025 deben considerarse válidos y homologables, sin perjuicio de emitir advertencia formal al Comité de Competición para documentar por escrito toda decisión que modifique condiciones de juego y aprobar una política uniforme sobre uso de buggies y motos.
5. Ordena la publicación de la presente resolución en el tablón de anuncios y página web del Real Club de Golf Manises durante un plazo mínimo de diez (10) días hábiles, a efectos de conocimiento general de socios y participantes.

Contra la presente resolución **podrá interponerse recurso** ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación. (art 37 RDDFGCV)

En Valencia,

**PEDRO JUAN
BARBER PONT**

NIF:21462556Z

Firmado digitalmente por PEDRO JUAN
BARBER PONT - NIF:21462556Z
DN: C=ES, O=ACCV,
OU=CIUDADANOS, SN=BARBER PONT,
G=PEDRO JUAN,
SERIALNUMBER=21462556Z,
CN=PEDRO JUAN BARBER PONT -
NIF:21462556Z
Razón: Presidente CDD 1ª Instancia
FGCV
Fecha: 12/10/2025 21:48
Versión PDF X: 1.4.13